

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 1 DE MAYO DE 2009.

Reglamento publicado en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 24 de mayo de 2005.

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV de la Constitución Política del Estado; 2o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado y 6o fracciones IV y XIX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y

C O N S I D E R A N D O...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 224

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL
AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en lo relativo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 2o.- Los criterios ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato serán considerados en:

- I. La expedición de las Normas Técnicas Ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- II. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución a la carga de contaminantes que éstas puedan recibir; y
- III. El registro u otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias o permisos ante autoridad competente para emitir contaminantes a la atmósfera.

Artículo 3o.- Para efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, y las que de ellas deriven en lo que resulte conducente, además de las siguientes:

- I. Cédula de Operación Anual.- Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las industrias de jurisdicción estatal, reportan anualmente al Instituto de Ecología del Estado, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- II. Centro de Verificación Vehicular.- Establecimiento autorizado por el Instituto de Ecología del Estado, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores;
- III. Contaminación de la Atmósfera.- Es la alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales; los contaminantes pueden ser, gases de combustión, partículas sólidas y líquidas, microorganismos patógenos, entre otros;
- IV. Contingencia Ambiental.- Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o

fenómenos naturales, que afectan la salud de la población o el ambiente, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

V. Emisión.- Descargas directas o indirectas a la atmósfera de energía, de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;

VI. Emisión contaminante.- Cantidad liberada a la atmósfera de forma directa o indirecta de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al interactuar en cualquier medio natural altere o modifique su composición o condición normal;

VII. Fuente Fija.- Toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar, con motivo de su funcionamiento, emisiones contaminantes a la atmósfera;

VIII. Fuente Móvil.- Cualquier máquina, aparato o dispositivo con motor de combustión o similar, que no tenga un lugar fijo y que con motivo de su operación genere emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX. Fuente Múltiple.- La fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

X. Fuentes Naturales de Contaminación.- Las de origen biogénico, de fenómenos naturales o erosivos;

XI. Inmisión.- Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo, de modo temporal o permanente, generada por cualquier proceso o actividad;

XII. Instituto.- El Instituto de Ecología del Estado;

XIII. Ley.- Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

XIV. Ley General.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XV. Licencia Ambiental de Funcionamiento.- Instrumento de control y regulación directa en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, para la operación y funcionamiento conforme a la legislación ambiental vigente, de las fuentes fijas de jurisdicción estatal o de aquellas cuya actividad productiva sea la elaboración de ladrillo, cerámica y alfarería, pudiendo establecer en ella las condicionantes procedentes;

XVI. Plataforma y Puerto de muestreo.- Instalaciones que permiten el análisis y medición de las emisiones contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

XVII. Procuraduría.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;

XVIII. Programa Estatal de Verificación Vehicular.- Instrumento normativo de carácter obligatorio en todo el Estado, emitido por el Instituto, a través del cual se determinan los tiempos y formas a los que se sujetarán los obligados a verificar favoreciendo la medición y el control de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;

XIX. Registro.- El Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XX. Reglamento.- El Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

XXI. Secretaría.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXII. Vehículo automotor.- Unidad de transporte, propulsada por motor, destinada al transporte terrestre de personas o carga, o ambos;

XXIII. Vehículo automotor de uso intensivo.- Aquel que por su constante uso requiere de mas controles para regular sus emisiones y que entre otros se destinan al servicio público de transporte de personas y carga, sean de giro comercial o particular;

XXIV. Vehículo automotor ostensiblemente contaminante.- Aquel que notoriamente emite partículas contaminantes, que independientemente que se cuantifiquen mediante verificación oficial, presume daño al ambiente; y

XXV. Verificación.- Proceso técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas de una fuente para determinar si se encuentra o no dentro de la norma.

Artículo 4o.- Están obligadas a la observancia de las disposiciones de este Reglamento, todas las personas que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera, olores, gases o partículas sólidas o líquidas, que causen o puedan causar contaminación atmosférica.

Artículo 5o.- Toda persona que inicie trámite ante el Instituto en las materias que regula este ordenamiento, deberá acudir ante el mismo a fin de conocer, al término de los plazos establecidos en el presente Reglamento, el sentido del acuerdo o resolución emitida.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto y la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades municipales, participarán como auxiliares del Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación que para el efecto se suscriban.

Artículo 7o.- Además de las establecidas en la Ley, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por finalidad la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal;

II. Formular, conducir y evaluar los programas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

III. Constatar, en todo momento, la personalidad de los promoventes y la legal disposición de los bienes motivo de las licencias o autorizaciones que ante el Instituto soliciten, a fin de que exista certeza jurídica en los trámites y resolución que con ese motivo se emitan;

IV. Expedir las Licencias Ambientales de Funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal;

V. Establecer y actualizar el Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de contaminantes a la atmósfera;

VI. Establecer y operar el Sistema de Información de la Calidad del Aire;

VII. Integrar y mantener actualizado el inventario estatal de emisiones a la atmósfera;

VIII. Establecer lineamientos de operación para la red estatal de monitoreo atmosférico;

IX. Validar la información generada por la red estatal de monitoreo atmosférico;

X. Autorizar y regular el establecimiento y funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado;

XI. Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;

XII. Coadyuvar con los Municipios en los casos de contaminación de la atmósfera, cuando éstos soliciten su intervención, atendiendo a la normatividad, acuerdos de coordinación y programas;

XIII. Declarar las contingencias ambientales atmosféricas que se presenten en el Estado, en coordinación con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan; y

XIV. Difundir las disposiciones y criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 8o.- Además de las establecidas en la Ley, la Procuraduría tendrá las facultades siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y demás disposiciones administrativas que emita el Instituto;

II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas en las Licencias Ambientales de Funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción estatal;

III. Vigilar la correcta operación de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado; y

IV. Supervisar en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y de los Municipios, a las unidades del servicio público de transporte, con operativos tendientes al cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento en beneficio de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

TÍTULO SEGUNDO

EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES EN EL FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 9o.- Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales que para tal efecto expida el Instituto.

Artículo 10.- Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Inscribirse en el Registro, a cargo del Instituto;
- II. Obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente y, en su caso, su relicenciamiento;
- III. Emplear equipos o sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- IV. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- V. Informar al Instituto sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;
- VI. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en la Cédula de Operación Anual y entregarla al Instituto;
- VII. Contar con plataformas y puertos de muestreo;
- VIII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los períodos que determine el Instituto, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;
- IX. Llevar y mantener actualizadas bitácoras de sus procesos industriales, así como de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán registrarse ante el Instituto;

X. Dar aviso inmediato al Instituto en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, a fin de que éste determine lo conducente;

XI. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen para el caso de declararse contingencia ambiental; y

XII. Las demás que establezcan la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- Toda fuente fija de jurisdicción estatal que emita o pueda emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirá autorización del Instituto, la que podrá otorgarse a través de la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, sin detrimento de las autorizaciones que ante otras autoridades deban obtenerse.

Artículo 12.- Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los propietarios de las fuentes fijas o sus representantes legales, deberán presentar al Instituto, solicitud en el formato que éste determine y en donde requirite y acredite con documento idóneo la siguiente información:

I. Generales del solicitante;

II. Personalidad jurídica con la que promueve;

III. Vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;

IV. Licencia de Uso de Suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Plano de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;

VII. Diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;

VIII. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;

IX. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: Nombre, especificaciones técnicas y horarios de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;

X. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento;

XI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo; y

XII. Programa interno de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o cualquier contingencia al interior, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 13.- Recibida la solicitud, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, el Instituto emitirá respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple con lo establecido en el artículo anterior, en cuyo caso comenzará a correr el plazo para emitir la resolución correspondiente.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, el Instituto podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria, concediendo al promovente el término de 20 días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento del Instituto, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá emitir en el término de cinco días hábiles, respuesta en la que determine tal situación.

Artículo 14.- El Instituto otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de las respuestas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- El Instituto podrá, mediante visitas técnicas al establecimiento industrial de que se trate, verificar en cualquier momento la veracidad de la información que presenten los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción estatal.

Artículo 16.- El Instituto, al otorgar la Licencia Ambiental de Funcionamiento podrá determinar las condicionantes que permitan la adecuada prevención y control de la contaminación atmosférica, y en las que de forma mínima se establecerá:

I. La periodicidad y la forma con que deberá remitirse al Instituto su inventario de emisiones, a través de la Cédula de Operación Anual;

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones, y reportarlo a través de sus estudios de emisiones;

III. Los niveles máximos de emisión específicos a que deberá sujetarse la fuente autorizada, cuando por sus características especiales de construcción o por las particularidades en sus procesos, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso Normas Técnicas Ambientales que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de declararse por las autoridades competentes y de acuerdo a los programas que al efecto se expidan, contingencia ambiental en cualquiera de sus fases; y

V. Los equipos, requisitos, términos y aquellas otras condiciones que el Instituto determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 17.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario, independientemente a la fecha que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el término en que se tramite su re-licenciamiento.

Al término de la vigencia, el propietario o su representante legal de la fuente fija podrán solicitar su re-licenciamiento.

El Instituto otorgará el re-licenciamiento cuando:

I. El responsable de la fuente fija esté dando cumplimiento a las obligaciones y condicionantes establecidas en la Licencia Ambiental de Funcionamiento;

II. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan el mantenimiento adecuado;

III. Proporcione al Instituto la información y documentación que le requiera; y

IV. Acredite el cumplimiento de las disposiciones impuestas por la autoridad competente con motivo de un procedimiento de regularización de funcionamiento, en su caso.

Artículo 18.- Para obtener el re-licenciamiento, el propietario deberá presentar por escrito en el formato que determine el Instituto, la solicitud debidamente requisitada, dentro del primer mes del año calendario en el que pretenda re-licenciarse, adjuntando la Cédula de Operación Anual.

Artículo 19.- Cualquier cambio en los procesos de producción, uso de combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos con Licencia Ambiental de Funcionamiento y que impliquen modificación en la naturaleza o cantidad de emisiones contaminantes, deberá informarse al Instituto a fin de generar su actualización.

Artículo 20.- El Instituto podrá modificar en cualquier momento los niveles máximos de emisión que se hubiesen fijado en la Licencia Ambiental de Funcionamiento, cuando:

- I. El lugar donde se encuentre la fuente fija sea declarada zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; y
- II. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados en la fuente.

Artículo 21.- El Instituto podrá revocar la Licencia Ambiental de Funcionamiento y cancelar la inscripción en el Registro, cuando tenga por acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma licencia, de conformidad con los datos que al efecto le proporcione la Procuraduría.

Artículo 22.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar al Instituto la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera para que éste determine lo conducente.

Artículo 23.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ambientales y criterios técnicamente aplicables.

Artículo 24.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las Normas Técnicas Ambientales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 25.- Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad, las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con los procedimientos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 26.- En tratándose de fuentes fijas que realicen actividades artesanales, como elaboración de ladrillos, cerámica y alfarería, es responsabilidad de sus propietarios dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y XII del artículo 10 de este ordenamiento.

Artículo 27.- El propietario de la fuente fija que realice o pretenda realizar actividades que determina el artículo anterior, a fin de obtener su Licencia Ambiental de Funcionamiento, deberá presentar ante el Instituto la solicitud respectiva, observando las disposiciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento, salvo las que refieren las fracciones VII, XI y XII.

Artículo 28.- Para la ubicación, operación y suspensión temporal o definitiva de fuentes fijas que desarrollen las actividades establecidas en el artículo 26, se atenderá lo que disponga la normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 29.- Al término de la actividad de producción en un lugar determinado o de la vida útil de hornos para la elaboración de ladrillo, cerámica y alfarería, el propietario estará obligado a retirar la infraestructura con la que cuente y demoler el horno, dejando el sitio libre de todo residuo o material.

Artículo 30.- Solo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal, cuando su fin sea la capacitación y adiestramiento de personal, previo al compromiso de que las emisiones no incidan de forma riesgosa en los niveles de inmisión a la atmósfera.

Artículo 31.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante el Instituto con anticipación cuando menos de 20 días hábiles a la fecha en que se tenga programada la combustión, la solicitud respectiva con la información y documentación siguiente:

I. Datos generales del solicitante;

II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la combustión a cielo abierto;

III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende realizar la combustión, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

IV. Programa calendarizado de actividades, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su control; y

V. Cantidad y naturaleza de materiales y combustibles que se utilizarán en la combustión.

Artículo 32.- El Instituto podrá negar o suspender temporal o definitivamente el permiso que refiere el artículo 30, cuando tenga por cierto el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo anterior o con motivo de la presencia de alguna contingencia ambiental.

Artículo 33.- El Instituto con base en los estudios y en los dictámenes técnicos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL

Artículo 34.- La Cédula de Operación Anual, registrará la información del año inmediato anterior y firmado por el propietario se entregará al Instituto dentro del periodo que refiere el artículo 18 cuando se pretenda re-licenciar a la fuente fija de que se trate.

En tratándose de fuentes fijas que no requieran re-licenciarse, la Cédula de Operación deberá entregarse al Instituto dentro de los dos meses siguientes a partir del cierre de la fuente, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 35.- La Cédula de Operación Anual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Generales del establecimiento industrial;
- II. Información técnica en la que se incluya, diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades;
- III. Información estadística que contenga sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo, subsuelo y residuos de manejo especial;
- IV. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;
- V. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento; y
- VI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo.

(DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

TÍTULO TERCERO

EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

(DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 36.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 37.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 38.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 39.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 40.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA

CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 41.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 42.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 43.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 44.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

(DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 45.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 46.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 47.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 48.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

(DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)
CAPÍTULO TERCERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 49.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 50.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 51.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 52.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 53.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

(DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)
CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 54.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 55.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 56.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 57.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 58.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 59.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL

ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Artículo 60.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

(DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)
CAPÍTULO QUINTO

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 61.- (DEROGADO POR TRANSITORIO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR FUENTES MOVILES, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

TÍTULO CUARTO

SISTEMAS Y PROGRAMAS DE CALIDAD DEL AIRE

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 62.- El Instituto establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire con los datos generados por las redes locales de monitoreo atmosférico y el inventario estatal de emisiones, mediante el cual informará a la población la calidad del aire que priva en la Entidad.

La evaluación de la información que genere el Sistema motivará la implementación de acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 63.- El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la conformación del Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire, en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación que para ese efecto se suscriban

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS PARA EL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 64.- Los programas para el monitoreo de la calidad del aire tienen por objetivo medir y evaluar el estado de la calidad del aire, respecto de los contaminantes criterio y otros, con la finalidad de contar con datos estadísticos que permitan establecer programas y acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

Artículo 65.- El Instituto establecerá y coordinará programas de monitoreo de calidad del aire y definirá los lineamientos para su operación e instrumentación.

Artículo 66.- El monitoreo de la calidad del aire en la Entidad se llevará a cabo a través de redes locales que se operen en los Municipios y aquellas que el Estado establezca en las siguientes modalidades:

- I. Monitoreo Atmosférico Automático fijo;
- II. Monitoreo Atmosférico Manual fijo; y
- III. Unidades Móviles de Monitoreo Atmosférico.

Artículo 67.- El Instituto establecerá los mecanismos de operación de las redes locales de monitoreo atmosférico, los criterios de coordinación en los que se sustentará la operación y las formas de reportarlo para su debida integración al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 68.- El Instituto podrá suscribir acuerdos de colaboración tanto con los Municipios del Estado como con particulares, a efecto de llevar a cabo la operación de las redes locales de monitoreo atmosférico. En estos se establecerá como constante el apoyo técnico necesario.

Artículo 69.- El establecimiento y operación de los equipos, estaciones o sistemas de monitoreo atmosférico, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y disposiciones de observancia general que al efecto expida el Instituto.

Artículo 70.- El Instituto, promoverá con los Municipios y particulares, mediante acuerdos de coordinación, la incorporación de sus redes y equipos de monitoreo atmosférico y sus inventarios de emisiones, a fin de que la información estadística que generen se integre al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 71.- Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire tienen por objeto establecer estrategias, políticas y medidas necesarias para que en un plazo determinado, una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire.

Artículo 72.- Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire se elaborarán por el Instituto, para lo cual podrá coordinarse con instituciones de orden público o privado en consideración a los siguientes principios:

- I. La protección de la calidad del aire es obligación de todos;
- II. Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en el análisis costo-beneficio; y
- III. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.

Artículo 73.- Previo a la elaboración de cualquier Programa para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se elaborará un diagnóstico, que tendrá por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona determinada y sus impactos sobre la salud y el ambiente.

Artículo 74.- La elaboración de los Programas para Mejoramiento de la Calidad del Aire, se sustentarán en resultados de los diagnósticos respectivos, considerando el siguiente proceso:

- I. Elaboración de una estrategia preliminar de reducción de emisiones y prevención del deterioro de la calidad del aire;
- II. Análisis costo - beneficio de la estrategia y de los instrumentos de gestión necesarios para su aplicación;
- III. Elaboración del proyecto de Programa;
- IV. Consulta de opinión al Municipio o Municipios en donde se implementará el programa;
- V. Elaboración del Programa en donde se contengan las acciones, tiempos y compromisos de las instancias participantes en el establecimiento y operación del mismo; y
- VI. Expedición y publicación del Programa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a fin de que su observancia sea obligatoria.

TÍTULO QUINTO

REGISTRO DE FUENTES, EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO DE FUENTES, EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 75.- Corresponde al Instituto, la integración y actualización del Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se prevé en la Ley.

El Instituto establecerá una base de datos a la que se integrará y actualizará periódicamente, la información contenida en los datos y documentos que se contengan en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante dicho Organismo y ante las autoridades municipales.

Artículo 76.- El Instituto podrá celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría y con los Municipios a efecto de incorporar la información que apoye a la integración y actualización de los Registros Nacional y Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

Artículo 77.- Solo podrá incorporarse información al Registro cuando el propietario de la fuente fija o persona autorizada la presente debidamente firmada que respalde el contenido.

Artículo 78.- El Instituto analizará la información presentada por los propietarios de las fuentes fijas o sus representantes con el objeto de constatar la veracidad de la información que se recibe para su integración al Registro.

El Instituto podrá en cualquier momento solicitar la información necesaria que tenga por finalidad precisar las emisiones y transferencia de contaminantes generadas por sus actividades productivas.

En el requerimiento se establecerá el término al que se sujetará el propietario de la fuente fija, para presentar la información solicitada.

Artículo 79.- La integración y funcionamiento del Registro se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a aquellas que para tal efecto se expidan.

TÍTULO SEXTO

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 80.- El Instituto podrá declarar Contingencia Ambiental cuando se presenten las condiciones preestablecidas en los programas que lo regulan, en cuyo caso se observará lo dispuesto en éstos y en lo correlativo del presente Reglamento.

Para que los programas tengan efectos de observancia obligatoria deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 81.- En todo programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas se preverá la conformación de un Comité Técnico de Contingencias que será presidido por el Instituto y tendrá por función atender de forma coordinada las Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Dicho Comité estará integrado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, asociaciones, sociedades civiles, instituciones, industrias y sociedad civil organizada.

Artículo 82.- El Programa deberá contener las acciones y actividades que se realizarán para su coordinación, control, seguimiento y evaluación, señalando las responsabilidades de los actores involucrados en su ejecución y en sus fases de aplicación, así como los mecanismos para la activación y desactivación de las fases establecidas.

En dichos programas se determinarán las medidas adicionales de carácter general, para lograr la disminución en el menor tiempo posible de las emisiones a la atmósfera.

Artículo 83.- Todos aquellos que conforme a los Programas de Contingencia Ambiental, tengan intervención en su atención, deberán informar al Comité en los términos establecidos en el Programa, el estado que guardan sus acciones de atención a la Contingencia Ambiental Atmosférica, a fin de que éste valide y determine lo conducente.

Artículo 84.- El Instituto, o en su caso, el Comité Técnico de Contingencias que se haya constituido para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en el o los Municipios de que se trate, declarará el inicio, continuación o terminación de la contingencia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Programa respectivo. Cualquier declaratoria y las medidas correspondientes deberán darse a conocer a través de los medios de difusión masiva.

Artículo 85.- Para el caso de contingencias ambientales atmosféricas generadas por fuentes naturales, el Instituto, la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil del Estado y demás Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados que resulten competentes, se coordinarán para realizar las acciones propias de su competencia.

Artículo 86.- Para el cumplimiento de los Programas de contingencias ambientales atmosféricas, la Procuraduría podrá celebrar convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman funciones en materia de inspección y vigilancia.

TÍTULO SÉPTIMO

INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 87.- La Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia, conforme a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a fin de que se de cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 88.- El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley.

Asimismo, la Procuraduría en el desahogo de las visitas de inspección que realice podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las presentes disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 89.- Cuando se presenten contingencias ambientales o existan riesgos de daño a la salud de la población o a los ecosistemas, la Procuraduría podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento serán sancionadas por la Procuraduría, conforme a lo que establece el Título Sexto Capítulo Tercero de la Ley; considerándose como infracciones graves para la imposición de sanciones, aquellas que se realicen en caso de contingencia ambiental, en zonas declaradas críticas o en áreas naturales protegidas.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de que se produzcan otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 91.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión en los términos del Título Sexto Capítulo Cuarto de la Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos que se estén llevando en trámite ante el Instituto a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO CUARTO.- Los propietarios de fuentes fijas, que cuenten con Licencia de Funcionamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán regularizarse en los términos del presente Reglamento, a partir del año 2006.

ARTÍCULO QUINTO.- El licenciamiento periódico para fuentes fijas de jurisdicción estatal será obligatorio a partir del año 2006, para lo cual, sus propietarios deberán observar las disposiciones que al respecto se determinan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto de Ecología del Estado, expedirá dentro del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento los formatos, instructivos y manuales necesarios para su cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 23 veintitrés días del mes de mayo del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICHS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO TORRES ORIGEL

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 1 DE MAYO DE 2009.

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para efectos de la renovación de las autorizaciones en los términos de este Reglamento, cuyos efectos serán a partir del año 2010, por única ocasión los titulares de la autorización deberán acudir al Instituto durante el mes de septiembre de 2009 a presentar su solicitud y el Instituto deberá resolverlas a más tardar el quince de diciembre del mismo año.

Artículo Tercero. Se deroga el Título Tercero y demás disposiciones del reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, contenidas en el Decreto Gubernativo Número 224, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 82, Tercera Parte de fecha 24 de mayo del 2005, que se opongan a este instrumento.